



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0449

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre del 2019.

Materia: Civil.

PER1

y PER2

Abogados: Dr. Rosario Mateo y Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Osvaldo Guillermo Rodríguez Vásquez, Juan Manuel Mena Lapaix y Milxis Vereniss Montas Diaz,

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3
de las cédulas de identidad y electoral núm. CED1

y CED2

y PER4 titulares
domiciliados y residentes en la

ADD1 sector Don ADD2 provincia ADD3 quienes tienen como abogados constituidos al Dr. PER5 y el Licdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), con domicilio social abierto en la ADD6 esquina ADD7 de esta ciudad, representada por su gerente general el ingeniero PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Osvaldo Guillermo Rodríguez Vásquez, Juan Manuel Mena Lapaix y Milxis Vereniss Montas Diaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED6 CED7 y CED8 con estudio profesional abierto en la ADD8 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00936 de fecha 21 de noviembre del 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por los señores PER3 y PER4 en calidad de padres del menor PER7 contra la Sentencia Civil núm. 937-2018-SEN-01854 dictada en fecha 29 de octubre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo. SEGUNDO: CONDENA a los señores PER3 y PER4 en calidad de padres del menor PER7 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Julio Cury y el licenciado Luis Batlle Armenteros, abogado apoderado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero del 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 4 de marzo del 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de marzo del 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y el Procurador Adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes PER3 y PER4 y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) PER3 y PER4 intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por el accidente eléctrico en el cual falleció su hijo, PER7 contra Edesur, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2018-SSN-01854 de fecha 29 de octubre del 2018; b) dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación declaró inadmisibile el recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo para la apelación; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.
- 2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso. En esas atenciones, la parte recurrida ha solicitado que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile sustentado en que la parte recurrente no desarrolla de qué manera la sentencia impugnada violenta algún principio o regla de derecho, ni cual ha sido el agravio sufrido.
- 3) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad se valoran al momento de examinar el medio de que se trate, ya que estos no son dirimentes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; así las cosas, procede que esta corte de casación rechace la pretensión de inadmisibilidad analizada por resultar infundada.
- 4) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio: ilogicidad manifiesta en la sentencia, violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, desnaturalización de las pruebas y errónea aplicación del derecho.
- 5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciado toda vez que el acto de alguacil a través del cual se notificó la decisión de primer grado y que sirvió como punto de partida para iniciar el plazo de la apelación, nunca fue recibido por los hoy recurrentes y que además, el alguacil que supuestamente notificó el referido acto, en otros casos ha incurrido en faltas similares; asimismo, señala que el juez de primer grado le restó valor probatorio a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad la cual acreditaba a Edesur como la propietaria del tendido eléctrico envuelto en el siniestro; de igual modo argumenta que, existe una presunción de falta en contra de Edesur en virtud de las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, y, por tanto, se reúnen los elementos constitutivos necesario para acreditar una responsabilidad civil en contra de la empresa eléctrica.
- 6) De su lado, la parte recurrida alega, en suma, que los recurrentes denuncian motivos que resultan totalmente infundados, toda vez que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y de las normas en su sentencia.
- 7) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación estuvo apoderada de un recurso

de apelación interpuesto por PER3 Y PER4 contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSSEN-01854 de fecha 29 de octubre del 2018, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En la última celebrada con motivo de la instrucción del proceso, la parte recurrida en apelación solicitó que el recurso fuera declarado inadmisibile por extemporáneo, pedimento cuyo rechazo solicitó la recurrente bajo el fundamento de que era improcedente, mal fundado y carente de base legal. Al abocarse a fallar el recurso y detenerse a ponderar el medio de inadmisión propuesto, la alzada comprobó que la sentencia objeto de apelación había sido notificada en fecha 6 de diciembre del 2018, a través el acto de alguacil núm. 1687/2018, del ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, y que el recurso de apelación había sido interpuesto el 15 de abril del 2019, por lo cual, el plazo para recurrir en apelación al momento de la interposición del mismo se encontraba vencido, motivo que la llevó a declarar inadmisibile el recurso de apelación.

8) De lo anterior se advierte que, como Corte de Casación, solo estamos en el deber de examinar aquellos vicios que han sido denunciados respecto a los motivos dados y lo decidido por los jueces del fondo en el fallo impugnado; en este caso, los relativos al medio de inadmisión.

9) En la especie, el examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados por la parte recurrente, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada en casación, en virtud de que la corte a qua solo se limitó a declarar la inadmisibilidat del recurso de apelación, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el fondo de la demanda primigenia, ni realizó alguna valoración de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada. En tales circunstancias, los medios y aspectos denunciados a través de este recurso devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la alzada y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada; motivo por el cual, se desestima el medio analizado y con ello, el presente recurso de casación.

10) En el presente caso por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, en aplicación combinada de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 Y PER4 contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSSEN-00936 de fecha 21 de noviembre del 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que

antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici